

APUNTES SOBRE EL NUEVO DEFENSOR DE LA INFANCIA EN ITALIA: NOTAS ESENCIALES DE UNA INSTITUCIÓN ESTATAL

NOTES ABOUT THE NEW OMBUDSMAN OF CHILDHOOD IN
ITALY: ESSENTIAL NOTES A STATE INSTITUTION

ENCARNACIÓN ABAD ARENAS¹

Personal de Investigación del Departamento de Derecho Civil UNED

Resumen: En este trabajo abordaremos las novedades más relevantes que, en el ordenamiento jurídico italiano, ha introducido la Ley 12 de julio de 2011, núm. 112 relativa a la *Institución del Defensor Nacional para la Infancia y la Adolescencia*, y asimismo, nos detendremos en el análisis de ciertas contradicciones recogidas en su articulado. En cuanto a su desarrollo, el «Reglamento sobre la organización de la Oficina del Defensor Nacional para la Niñez y la Adolescencia, la ubicación y gestión de los gastos», en vigor desde fechas muy recientes, ha resuelto buena parte de las controversias y lagunas de la Ley. Finalmente, destacamos alguno de los aspectos más sobresalientes del «Defensor Nacional», sin descuidar otros elementos teóricamente instrumentales como pueda ser su salario y las dependencias asignadas para el cumplimiento de las funciones legalmente asignadas.

Abstract: This text raises the most relevant novelties introduced on the Italian Legal Order by the Law of 12th July 2011 no. 112,

¹ Este trabajo es uno de los resultados del Programa de promoción de la investigación de la UNED en calidad de Personal de Investigación en Formación, del Departamento de Derecho civil de la UNED, dirigido por el Catedrático Prof. Carlos LASARTE ÁLVAREZ, siendo la Directora de dicha Beca la Profesora M.^a Fernanda MORETÓN SANZ, queriendo dejar testimonio de mi agradecimiento a ambos por su apoyo constante y muy especialmente por la revisión de este trabajo y su permanente dedicación a mi formación doctoral por parte de mi Directora, discípula del Prof. LASARTE.

about the National Childhood and Adolescence Defender institution, and so, we will go deep at analyze some contradictions in its articles. Regarding to its implementation, the recently passed «Regulation about the organization, location and expense administration of the National Childhood and Adolescence Defender Bureau» has managed a lot of arguments and legal omissions. Finally, this work stresses some remarkable aspects of «National Defender» figure, paying also attention to other elements theoretically instrumental as his salary and the Government branches assigned to accomplish its legal duties.

Palabras clave: Infancia y Adolescencia, Defensor del Menor; Ordenamiento jurídico italiano.

Keywords: Childhood and Adolescence, Childhood Defender, Italian Legal Order.

Recepción original: 04/07/2012

Aceptación original: 11/07/2012

Sumario: I. Planteamiento preliminar. II. Aspectos más relevantes de la ley de 12 de julio de 2011 sobre el defensor nacional para la infancia y la adolescencia; II.1. Análisis de su articulado: II.1.A. Objetivos generales; II.1.B. Perfil institucional del Defensor de los Derechos para la Infancia y la Adolescencia; II.1.C. Competencias del Defensor. Creación y Funciones de la Conferencia Nacional para garantizar los Derechos de la Infancia y la Adolescencia; II.1.D. Poderes de acceso a la Información, Investigación y Vigilancia de los menores; II.1.E. La Organización de la Oficina y las Formas de Protección; II.2. Cuestiones no resueltas por la Ley 112/2011; III. Reglamento sobre la organización de la oficina del defensor nacional para la niñez y la adolescencia: novedades. IV. Reflexiones conclusivas; Bibliografía citada.

I. PLANTEAMIENTO PRELIMINAR

En Italia, con la aprobación de la Ley de 12 de julio de 2011, núm. 112 relativa a la «Institución del Defensor Nacional para la Infancia y la Adolescencia»², se instituye y disciplina una figura que ya estaba presente en numerosos Países Europeos y que, en este caso atiende tanto a la Constitución y como a una pluralidad de Convenios y acuerdos de carácter internacional³.

² En adelante Ley 112/2011.

³ Sobre estos aspectos, nacionales e internacionales, puede consultarse las siguientes obras colectivas y artículos: VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos y RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (Coords.), *El desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño en España*, Editorial Bosch, Barcelona, 2006; POUS DE LA FLOR, M.^a Paz y YAÑEZ

Con su creación, el legislador italiano pretende dar el paso decisivo para proteger a la infancia, al margen de la filiación de cada niño o niña y adaptar la normativa nacional al Derecho internacional. En particular, se incluye al Defensor Nacional dentro de un sistema paralelo de defensores regionales existentes con carácter previo desde hacía un buen número de años.

Nombrado conjuntamente por los Presidentes de ambas Cámaras, entre las funciones que se le atribuyen, destacan: De una parte, las de promover la adopción de líneas comunes de acción de los Defensores autonómicos en materia de protección de los Derechos de la infancia y adolescencia, para ser implantadas entre las regiones y a nivel nacional: De otra, las de identificar formas de actualización de datos o informaciones sobre la condición de la persona menor de edad en los planos nacional y regional –sinergia que continúa con el órgano jurisdiccional en caso de informes elevados a la Fiscalía de menores⁴. En este caso, dicha coordinación de la que se ocupaban algunas de las principales organizaciones internacionales de menores, es imputada, gracias a la Ley 112/2011, a una figura que tiene el deber de garantizar el principio de igualdad.

Una de las finalidades de la Ley 112/2011 es que los procedimientos, actuaciones y la garantía de los Derechos de los niños y adolescentes sean idénticos en toda la República. Sin embargo, esta Ley presenta la necesidad del desarrollo ejecutivo por cuanto se refiere a aspectos materiales como la organización de su oficina, el salario del Defensor Nacional y de su personal, gestión de gastos o la ubicación de la sede de su oficina. Por tanto, el retraso de la aprobación de su Reglamento ha dificultado la consecución de ciertos elementos básicos para el ejercicio material de sus funciones.

VIVERO, Fátima (Coords.) *La Capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas*, UNED–Exlibris ediciones y Save the children, Madrid 2009; VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos y RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (Coords.), *Por los derechos de la infancia y de la adolescencia, Un compromiso mundial desde el derecho de participación en el XX aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Bosch, 2009. En cuanto a algunas aportaciones en revistas, *vid.*, MORETÓN SANZ, M.^a Fernanda: “El ejercicio de los derechos de ciudadanía y de la personalidad por los menores de edad: análisis particular del reconocimiento de la situación de dependencia en España”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 1 de septiembre de 2011, “El llamamiento de los hijos en la sustitución fideicomisaria condicional *si sine liberis decesserit*: igualdad en materia sucesoria y prohibición de discriminación por razón de filiación adoptiva”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. noviembre–diciembre, 723, 2010, págs. 550 a 568.

⁴ *Vid.*, en este sentido, BEDESCHI, Ilaria: «Il garante per l’infanzia e l’adolescenza. Contesto strano ma sinérgico», in *Persona e Danno. Persone, diritti personalità/diritti social*, a cura di Paolo CEDON, 2012.

Con la entrada en vigor del Reglamento sobre la organización de la Oficina de la Autoridad de la Niñez y la Adolescencia⁵, se prevé su ubicación y gestión de los gastos, se establecen de forma expresa las normas que regulan la actividad del Defensor Nacional. En síntesis, este Reglamento presenta novedades de detalle que aclara gran parte de las lagunas que quedaron pendientes en la redacción del texto de la Ley 112/2011 siendo, posiblemente, la creación de las asociaciones y organizaciones de consulta la novedad más destacada.

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA LEY DE 12 DE JULIO DE 2011 SOBRE EL DEFENSOR NACIONAL PARA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

En lo sustancial, la Ley 112/2011 reproduce el diseño del Proyecto de Ley unificada n. A.C. 2008. Este último proyecto, presentado por el Gobierno el 11 de diciembre de 2008 que fue retirado tras la sesión 227 del 2 de octubre de 2009 a consecuencia de la votación mayoritaria de una enmienda en la Cámara de representantes, presentaba un doble objetivo: fortalecer la independencia y la autoridad de la institución del Defensor y dotarle de su propio presupuesto. Finalmente, sería integrado con otros textos, a iniciativa de las comisiones I y XII de la Cámara y, discutido en ambas Cámaras del Parlamento hasta su definitiva transformación en Ley. En este sentido, la Ley 112/2011 aunque supera algunas de las lagunas de fondo que originó la retirada del Proyecto de Ley en 2009, mantiene los principales rasgos característicos de su proyecto antecedente.

Con todo, lo cierto es que la aprobación definitiva de la Ley 112/2011, dota a Italia de una de las instituciones más importantes destinada a la protección de los Derechos de los intereses de las personas menores de edad. La institución ha de ser entendida como acto de aplicación de los requisitos contenidos por el párrafo segundo del artículo 31⁶ de la Constitución, conforme al cual la República «protege la maternidad, la infancia y la juventud, favoreciendo las instituciones necesarias para tal efecto» y, como de cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Italia⁷.

⁵ Publicado el 29 de septiembre de 2012.

⁶ «Protegge la maternità, l'infanzia e la gioventù, favorendo gli istituti necessari a tale scopo».

⁷ *Vid.*, ONIDA Tessa: «Istituzione dell'Autorità garante per l'infanzia e l'adolescenza», in *Centro Nazionale di documentazione e analisi per la infanzia e l'adolescenza*, 2011, pág. 1; DE STEFANI, Paolo: «Illustrazione e commento della legge 12 luglio 2011, n. 112, Istituzione dell'Autorità Garante dell'infanzia e dell'adolescenza», in *Human Rights*

En este sentido, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 (ratificada y aplicada por la Ley italiana de 27 de mayo de 1991, n. 176) en su párrafo segundo el artículo 18⁸, prevé que «con la finalidad de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales del niño en el ejercicio de las responsabilidades que les incumbe en la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios encargados de vigilar el bienestar del niño.

A mayor abundamiento, la Convención Europea de los Derechos del Niño, firmada en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 (ratificada en Italia por Ley de 20 de marzo de 2003, no. 77 y, en vigor el 1 de noviembre de 2003), en su artículo 12⁹ solicita a los Estados Partes que fomenten la promoción y el ejercicio de los Derechos del niño, a través de órganos que, entre otras funciones desempeñen las de: hacer propuestas para reforzar el marco legislativo relativo al ejercicio de los derechos de los niños; emitir dictámenes sobre los Proyectos de Ley relativos a los Derechos del niño; proporcionar información general relativa al ejercicio de los derechos de los niños y recabar la opinión de éstos para proporcionar toda la información necesaria.

Italia, mediante la Ley 112/2011 continúa su tradición como Estado sensible a la problemática de los menores¹⁰, y cubre una laguna legis-

Academic Voice, Centro interdipartimentale di ricerca e servizi sui diritti della persona e dei popoli, Università degli Studi di Padova, 2011, pág. 1.

⁸ Dice el artículo: «Al fine di garantire e di promuovere i diritti enunciati nella presente Convenzione, gli Stati parti accordano gli aiuti appropriati ai genitori ed ai rappresentanti legali del fanciullo nell'esercizio della responsabilità che incombe loro di allevare il fanciullo e provvedono alla creazione di istituzioni, istituti e servizi incaricati di vigilare sul benessere del fanciullo».

⁹ El precepto dispone que: «1. Le Parti incoraggiano, attraverso organi aventi, tra l'altro le funzioni di cui al paragrafo 2, la promozione e l'esercizio dei diritti dei fanciulli. 2. Tali funzioni sono le seguenti: a) formulare proposte per rafforzare il dispositivo legislativo relativo all'esercizio dei diritti dei fanciulli; b) formulare pareri sui progetti legislativi relativi all'esercizio dei diritti dei fanciulli; c) fornire informazioni generali relative all'esercizio dei diritti dei fanciulli, ai mezzi di comunicazione, al pubblico ed alle persone o agli organi che si occupano di questioni relative ai fanciulli; d) ricercare l'opinione dei fanciulli a fornire loro ogni informazione appropriata».

¹⁰ En este sentido, en Italia aunque es reciente la figura del Defensor del Pueblo Nacional, lo cierto es que no se puede decir que careciese de organismos nacionales con competencias generales relativas a los Derechos de los niños y adolescentes. Así, entre otras, la Ley de 23 de diciembre de 1997, n. 451 ha creado una Comisión Parlamentaria bicameral para la infancia, al objeto de orientar y controlar la aplicación de los acuerdos internacionales y la legislación, que puede solicitar datos, documentos e información relativos a los derechos de los niños y, debe informar a las

lativa que en diversas regiones italianas se había solventado –dentro de los límites de sus competencias– mediante la creación de figuras encargadas de proteger los Derechos de la infancia y de la adolescencia.

Asimismo, cabe afirmar que para la elaboración del texto el legislador italiano se ha inspirado –después de resaltar la necesidad de adoptar medidas urgentes, pero no de emergencia para la aplicación de los Derechos de los menores que viven en Italia– en la convicción de que el Estado no ha de actuar «solo» o «casi solo» caso de que el menor se encontrase sin una familia¹¹.

Así, su finalidad es la de vigilar el cumplimiento de la norma dentro de los sectores públicos y privados, en los que haya menores; prestar una especial atención a determinados fenómenos que en la actualidad están a la orden del día como son, entre otros, la pornografía, la explotación sexual¹², la anorexia, las drogas [...].

En definitiva, esta figura creada en el marco de la institución de Derechos Humanos, es resultado de su recomendación, entre otros organismos por el Comité de los Derechos del niño.

II.1. Análisis de su articulado

Como se ha dicho, previo establecimiento del Defensor de la infancia y la adolescencia en numerosas regiones de Italia, finalmente

cámaras de forma anual [art. 1]; también creó el Observatorio Nacional de la Infancia –para elaborar un plan de acción nacional de medidas para la protección de los derechos de los niños, así como el informe sobre el estado de infancia en Italia y la aplicación de los derechos– [art. 2] y, el Centro Nacional de documentación y de análisis de la infancia [art. 3]. Otros organismos dependientes del Gobierno son: el Departamento de Igualdad de Oportunidades de la Presidencia del Consejo, especializado en temas concretos relacionados con menores de edad; el Observatorio para el contraste de la pedofilia y la pornografía infantil, establecido en la Presidencia del Consejo de Ministros en virtud del párrafo 1 bis del art. 17 de la Ley de 3 de agosto de 1998, n. 269, introducida por la Ley de 6 de febrero 2006, n. 38 –una disposición que introduce modificaciones en la Ley 15 de febrero de 1996, n. 66 sobre «Disposiciones contra la violencia sexual»– o, la Comisión para la prevención y lucha contra las prácticas de mutilación genital femenina, introducida por Ley de 9 enero de 2006, n. 7. También es de suma importancia la Comisión en materia de adopción Internacional, al objeto de garantizar que las adopciones de menores extranjeros sean realizadas de conformidad con los principios establecidos por la Convención de la Haya sobre adopción internacional de 1993 sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de adopción, ratificado en Italia por Ley 31 de diciembre de 1998, n. 476.

¹¹ Vid., ONIDA, *op. cit.*, pág. 1.

¹² Vid., en este punto, los trabajos de MARCOS, en *Identidades revisitadas, identidades reinventadas. Identidades culturales en Portugal, Brasil, Angola Y Mozambique. Transformaciones sociales y jurídicas*, 2012.

se promulga la Ley Estatal de 12 de julio de 2011, n. 112 del Defensor Nacional para la infancia y la adolescencia. Esta Ley que integrada por un breve articulado –siete artículos–, constituye la afirmación de algunos principios en materia de Derecho de menores y presenta alguna objeción necesitada de mejora¹³.

De su rúbrica, la primera observación que se desprende es que el Defensor Nacional se define como una figura «para los niños y adolescentes y, no «de los niños y «de los adolescentes, como ocurre en algunas Leyes regionales¹⁴. De ahí, MARZARIO –con acierto– dice que se pone de manifiesto que la infancia y la adolescencia no es algo que nos limitamos a tratar, sino que indudablemente nos preocupa¹⁵.

II.1.A. Objetivos generales

Esta cuestión se encuentra regulada por el artículo primero, intitulado, *Institución del Defensor Nacional para los Derechos de la infancia y la adolescencia*. El precepto se inicia en los siguientes términos: «Con el fin de asegurar el pleno ejercicio y la protección de los derechos e intereses de las personas menores de edad [...]», se justifica en el artículo tercero de la Constitución Italiana¹⁶ materia en la que, entre otras, concurren ciertos efectos jurídicos.

La utilización del término «*asegurar*», evoca al concepto de seguridad –en el seno de la familia–, adquiriendo una mayor importancia, incluso, que el vocablo «*bienestar*», citado innumerables veces en la Convención de Nueva York de 1989. En cuanto a lo que se refiere a los términos «*derechos e intereses*», presentes en la legislación autonómica, abarca la totalidad de efectos jurídicos. Y, finalmente, la sustitución de las expresiones utilizadas de «*menor de edad*» o «*menor*» por la expresión «*personas menores de edad*», da un trato igualitario a todas aquellas personas que quedan incluidas en misma, poniéndose fin al descuido sufrido por la per-

¹³ Vid., MARZARIO, Margherita: «Il garante per l'infanzia e l'adolescenza tra legislazione statale e regionale», in *Altalex editore*, 2012, pág. 1.

¹⁴ Vid., Legge Regionale, Regione Basilicata, 29 giugno 2009, n. 18, «*Istituzione del Garante regionale dell'Infanzia e dell'Adolescenza*»; Legge Regionale, Regione Lazio, 28 Ottobre 2002, n. 38, «*Istituzione del Garante regionale dell'Infanzia e dell'Adolescenza*».

¹⁵ *Op. cit.*, pág. 1.

¹⁶ «Tutti i cittadini hanno pari dignità sociale e sono eguali davanti alla legge, senza distinzione di sesso, di razza, di lingua, di religione, di opinioni politiche, di condizioni personali e sociali.»

sona que en tiempos pasados originaba la utilización de aquellos términos¹⁷.

II.1.B. Perfil institucional del Defensor de los Derechos para la Infancia y la Adolescencia

El perfil institucional es tratado por el artículo segundo de la Ley 112/2011, con el título: *Procedimiento de nombramiento, requisitos, incompatibilidades y remuneración del Defensor*.

En este sentido, dispone el precepto que su titular tendrá un origen mesocrático y, prevé que será seleccionado entre personas de reconocida independencia, moralidad incuestionable, de específica y probada personalidad y competencia y experiencia en el ámbito de los Derechos de las personas menores de edad y, nombrado por acuerdo de los Presidentes de la Cámaras de los Diputados y del Senado [art. 2.1].

Asimismo, dispone que la duración de su mandato será de 4 años, renovable una sola vez [art. 2.2], durante el que no podrá ejercer, actividad alguna que interfiera con el ejercicio de sus funciones y tareas, para lo que indica las incompatibilidades que prohíben a la Autoridad no solo de actividades profesionales o desempeñar otras funciones, sino también para mantener relaciones con organizaciones o asociaciones que trabajan en el ámbito de la protección de los niños que pudieran dar lugar a conflictos de interés [art. 2.3]. Por último, la remuneración anual será equivalente a la establecida para un Jefe de Departamento de la Presidencia del Consejo de Ministros [art. 2.4].

En síntesis, el artículo se podría considerar como un precepto deficiente al no contener ninguna disposición relativa al procedimiento de selección de los candidatos para el cargo de Autoridad de defensa de la competencia. Además, obvia la práctica adoptada por otros Estados europeos que establecen un procedimiento público y transparente en relación al examen de los aspirantes-participantes; tampoco prevé ningún procedimiento en la elección de los grupos de niños y adolescentes, si bien, la única excepción que tiene en cuenta es la del acuerdo establecido entre los Presidentes de ambas Cámaras¹⁸.

¹⁷ Vid., MARZARIO, *op. cit.*, pág. 1.

¹⁸ Vid., en este sentido, DE STEFANI, *op. cit.*, pág. 2.

II.1.C. Competencias del Defensor. Creación y Funciones de la Conferencia Nacional para garantizar los Derechos de la Infancia y la Adolescencia

Estos aspectos tratados por el artículo tercero, inducen a pensar que el contenido establecido por la Ley 112/2011 proyecta la verdadera situación de los Derechos de las personas menores de edad. En este sentido, el precepto en su apartado 1, letra a) establece *el Derecho de una persona menor de edad, para ser aceptada y educada prioritariamente en el seno de su propia familia*. Con ello, el legislador italiano pretende paliar el maltrato sufrido por las personas menores de edad en el seno de su propia familia, y de ahí que advierta a cada familia, que cada persona menor de edad sea aceptada y educada en su seno¹⁹. Además, dentro de sus competencias se le atribuyen la de promover la actuación de la Convención de Nueva York y la aplicación de la normativa europea y nacional vigente en materia «*promoción y protección*» de los Derechos de la infancia y la adolescencia.

Con una disposición acumulativa, la letra b) atribuye las competencias previstas por el artículo 12²⁰ de la Convención Europea de los Derechos del Niño –atribuciones que se superponen a las planteadas en otras letras y párrafos de este mismo precepto–. También la letra o) recuerda el contenido del artículo 13 de la mencionada Convención, en el que le atribuye la tarea de promover el *desarrollo de la cultura de la mediación*. Esta referencia es de suma importancia, ya que evidencia como la mediación –ya familiar ya penal– no se trata de una actividad de mero reconocimiento legislativo, sino como hecho cultural. Por tanto, anticipa tareas que van más allá de la esfera de la mediación jurídica en materia de menores que, por el contrario, el artículo 13²¹ de la Convención circunscribe con cierta eficacia.

¹⁹ Vid., MARZARIO, *op. cit.*, pág. 1.

²⁰ Dice el precepto: «-1. Gli Stati parti garantiscono al fanciullo capace di discernimento il diritto di esprimere liberamente la sua opinione su ogni questione che lo interessa, le opinioni del fanciullo essendo debitamente prese in considerazione tenendo conto della sua età e del suo grado di maturità. -2. A tal fine, si darà in particolare al fanciullo la possibilità di essere ascoltato in ogni procedura giudiziaria o amministrativa che lo concerne, sia direttamente, sia tramite un rappresentante o un organo appropriato, in maniera compatibile con le regole di procedura della legislazione nazionale».

²¹ El precepto se presenta en los siguientes términos: «-1. Il fanciullo ha diritto alla libertà di espressione. Questo diritto comprende la libertà di ricercare, di ricevere e di divulgare informazioni ed idee di ogni specie, indipendentemente dalle frontiere, sotto forma orale, scritta, stampata o artistica, o con ogni altro mezzo a scelta del fanciullo. -2. L'esercizio di questo diritto può essere regolamentato unicamente dalle limitazioni stabilite dalla legge e che sono necessarie: a) al rispetto dei diritti

La letra c) le atribuye tareas de colaboración con las redes internacionales de defensores de menores de edad y con organizaciones e instituciones para la *protección y promoción* de los Derechos de las personas menores de edad pertenecientes a otros países.

La letra d) dispone que deberá *garantizar formas adecuadas de consulta* en las que deberán participar las personas menores de edad y un amplio elenco de asociaciones italianas y extranjeras, incluso todos aquéllos que estén interesados en la consecución de objetivos para la protección de los derechos e intereses de las personas menores de edad. No contiene el vocablo «*atención o escucha* de las personas menores de edad, utilizado por diversas Leyes regionales²², sino que dispone que garantizará «*formas adecuadas de consulta*» en las que deberán participar las personas menores de edad. Norma que no parece del todo adecuada para estos últimos, debido a que dentro de este marco tan extenso la función de promover la participación de los niños y adolescentes en las políticas públicas dirigidas a sus intereses –funciones que muchos defensores nacionales extranjeros cultivan con particular interés– quiebra al adquirir poco relieve, ya que éstos se encuentran, realmente, dispersos dentro de los intereses de las partes afectadas²³.

La letra e) introduce una atención particular reservada al Derecho de la salud obligando a la Autoridad a garantizar la *igualdad de oportunidades* en el acceso a los servicios y en el ejercicio de su Derecho a la salud y, asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación durante la hospitalización y el tratamiento.

Por tanto, hace referencia a la igualdad de oportunidades desde la niñez y no solo desde la edad adulta, lo que asegura esta igualdad en cada etapa del crecimiento de la persona; se combina el Derecho de la salud con el de la educación –al igual que ocurre en la Constitución [arts. 32 y 33], debido a que ambos derechos contribuyen al bienestar del menor. No obstante, la norma realmente no aclara si esta garantía de acceso a la educación se debe aplicar únicamente a los alumnos/as hospitalizados o, si por el contrario, es de carácter general²⁴.

o della reputazione di altrui; oppure b) alla salvaguardia della sicurezza nazionale, dell'ordine pubblico, della salute o della moralità pubbliche».

²² En este sentido, el art. 2. c) de la Legge Regionale, Regione Umbria, 29 luglio 2009, n. 18, «*Istituzione del Garante regionale per l'infanzia e l'adolescenza*», dice que: «*promuove e sostiene forme di ascolto e di partecipazione dei bambini e delle bambine alla vita delle comunità locali, con particolare attenzione al mondo dell'associazionismo e del volontariato*».

²³ *Vid.*, MARZARIO, *op. cit.*, pág. 2.

²⁴ *Vid.*, DE STEFANI, *op. cit.*, pág. 3.

La letra f) incluye al Defensor, junto a la Comisión Parlamentaria para la Infancia y la Adolescencia, la Comisión bicameral y otros sujetos, en la elaboración del plan bienal de acciones para los Derechos de la infancia y la adolescencia. Adicionalmente la letra i) dispone que emitirá dictamen sobre el informe que el Gobierno italiano presentará al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención de Nueva York, es decir, que su dictamen se adjuntará a dicho informe.

La letra g) subraya los Derechos fundamentales de las personas menores de edad, es decir, aquéllos que contribuyen al desarrollo de su personalidad y, en particular se detiene en el Derecho a la familia, a la educación y, a la salud. Por su parte, la letra h) señala que en casos de emergencia el defensor deberá informar a la Autoridad judicial o a los servicios o fuerzas del orden de la presencia de personas menores de edad en estado de abandono.

Por tanto, con la Ley 112/2011 se establece una figura de control e identificación cautelara de las situaciones de abandono, con la finalidad de adoptar cuantas medidas resulten necesarias para ventilarlas²⁵. En este punto, esta norma presenta un aspecto necesitado de determinación, puesto que, realmente, no especifica cuál es el órgano judicial competente –desde el punto de vista territorial–, para recibir tal notificación.

De particular importancia resulta el contenido de la letra l) al decir que podrá establecer observaciones y propuestas sobre la identificación de los niveles esenciales de las prestaciones concernientes a los *Derechos civiles y sociales relativos a las personas menores de edad* y, garantizar su respeto. Por tanto, la norma hace referencia expresa a lo previsto por el artículo 117 párrafo segundo letra m)²⁶ de la Constitución, lo que confirma que la persona menor de edad, con independencia de su capacidad de actuar, es persona dotada de derechos y obligaciones²⁷.

²⁵ *Vid.*, IBÍDEM.

²⁶ «Lo Stato ha legislazione esclusiva nelle seguenti materie: m) determinazione dei livelli essenziali delle prestazioni concernenti i diritti civili e sociali che devono essere garantiti su tutto il territorio nazionale».

²⁷ En este sentido, en la Legge 27 maggio 1991, n. 176, ratifica ed esecuzione della convenzione sui Diritti del fanciullo (New York 20 novembre 1989), en su art. 4 se preveían Derechos económicos, sociales y culturales, así, decía el literal del precepto: «Gli Stati parti si impegnano ad adottare tutti i provvedimenti legislativi, amministrativi e altri, necessari per attuare i diritti riconosciuti dalla presente Convenzione. Trattandosi di *diritti economici, sociali e culturali* essi adottano tali provvedimenti entro i limiti delle risorse di cui dispongono, e, se del caso, nell'ambito della cooperazione internazionale».

A las anteriores funciones, entre otras, se añaden, de una parte, las tareas de informar al Fiscal de la República en el Tribunal de menores de aquellas situaciones en que se puedan encontrar las personas menores de edad y al tribunal ordinario caso de abusos que puedan tener relevancia penal [art. 3.9]. Lo cierto es que la terminología no evita posibles conflictos por invasión de competencias tanto de la autoridad jurídica, como de los servicios locales; adicionalmente, tener competencia de oficio sobre situaciones individuales y generales en las que quepa la posibilidad de juzgar «*violaciones o riesgos de violaciones* de los Derechos de las personas menores de edad [art. 3.10], no solo incurre en la falta de deslinde de «*violación y riesgo de violación*, sino que es posible de nuevo el conflicto con la red de servicio y la autoridad judicial.

En las letras m y n) se le atribuyen, entre otras, las tareas de difusión del conocimiento y sensibilización de la cultura de los Derechos de la infancia y de la adolescencia²⁸, cuestión que ha sido criticada por la doctrina toda vez que la cultura es algo ignorado por los propios progenitores. Así MAZARIO con acierto dice «induce a sus propios hijos, al infantilismo o al adultismo»²⁹.

Por su parte, también tiene como competencia la recogida y la difusión de prácticas o protocolos elaborados en el ámbito público o por asociaciones profesionales y, la difusión de buenas prácticas experimentadas en el extranjero. De ahí que se le confíe la colaboración con diversas entidades gubernativas y públicas, para realizar estudios e investigaciones con la Comisión parlamentaria para la infancia y la adolescencia [apartados 4 y 5 del art. 3].

También, establece que podrá asesorar al Gobierno sobre Proyectos de Ley del Gobierno y actos normativos del Gobierno en materia de protección de los Derechos de los niños y adolescentes [art. 3.3]

²⁸ Vid., el art. 2.1.a) de la Legge Regionale, Regione Umbria, 29 luglio 2009, n. 18, «*Istituzione del Garante regionale per l'infanzia e l'adolescenza*», dice que: il garante «promuove, in collaborazione con gli enti locali, [...], iniziative per la diffusione di una cultura dell'infanzia e dell'adolescenza [...]». También, el art. 2.1.i) de la Legge Regionale, Regione Emilia Romagna, 17 febbraio 2005, n. 9 «*Istituzione del Garante regionale dell'Infanzia e dell'Adolescenza*», establece que: «promuove, in collaborazione con gli Assessorati regionali competenti e con soggetti pubblici e privati, iniziative per la diffusione di una cultura dell'infanzia e dell'adolescenza che rispetti i diritti dei bambini e dei ragazzi» y, el art. 2.1.b) de la Legge Regionale, Regione Calabria, 12 novembre 2004, n. 28, «*Garante per l'infanzia e l'adolescenza*», dispone que: «promuove, in collaborazione con gli enti e le istituzioni che si occupano di minori, iniziative per la diffusione di una cultura dell'infanzia e dell'adolescenza, finalizzata al riconoscimento dei bambini e delle bambine come soggetti titolari di diritti».

²⁹ *Op. cit.*, pág. 2.

y, añade que podrá formular observaciones y sugerencias para prevenir y luchar contra el Abuso de los niños/as y adolescentes; la explotación sexual de niños; pornografía infantil –incluso a través de Internet–; los riesgos de la extracción de órganos y, la práctica de la mutilación genital [art. 3.11].

Como se ha observado y siguiendo a MARZARIO³⁰, conviene precisar que varios han sido los preceptos y letras que han utilizado de forma conjunta los términos «*promoción y protección*», distinguiendo entre la «*promoción y la protección de las personas menores de edad*» [arts. 2.1; 3.1.c) y d)] y, la «*promoción y la protección de los Derechos*» [arts. 1.1; 3.1.a); 3.1.d) y g)]. Esta distinción se justifica en que la persona encuentra su fundamento en los Derechos y, por tanto, se plantea qué punto será respetada a la persona si no se respetan, a su vez, sus Derechos.

También el precepto hace referencia a la *Conferencia Nacional y las relaciones con Defensores del Pueblo regionales*. En este sentido, dice que el Defensor asegurará formas de colaboración idóneas con los defensores regionales de la infancia y de la adolescencia o figuras análogas [art. 3.6]. Por ello, y con la finalidad de satisfacer la coordinación bajo la autoridad del Defensor del pueblo Nacional de todos los demás Defensores regionales –si se han establecido–, se constituye la Conferencia nacional para la defensa de los Derechos de la infancia y de la adolescencia [art. 3.7] a la que le atribuyen, entre otras, las competencias de promover la adopción de líneas comunes de acción y, el intercambio recíproco de datos e informaciones en la condición de menores [art. 3.8]. No obstante, aunque la Ley no entra en las competencias regionales, lo cierto es que sí proporciona orientaciones o principios de referencia para su legislación.

II.1.D. Poderes de acceso a la Información, Investigación y Vigilancia de los menores

Esta cuestión está regulada por el artículo cuarto, conforme al cual el Defensor Nacional podrá solicitar información a cualquier administración pública o entidad privada; acceder a datos e informaciones que estén en posesión de la administración; realizar visitas e inspecciones acordadas en las estructuras en las que se encuentren personas menores de edad –previa autorización del Magistrado de vigilancia o del Juez correspondiente– y, visitar los centros de justicia de juvenil.

³⁰ IBÍDEM.

II.1.E. La Organización de la Oficina y las Formas de Protección

Por lo que a la *organización de la oficina* se refiere, el artículo 5 dice que estará integrada por empleados de los Ministerios del sector o pertenecientes a otras administraciones públicas; su plantilla tendrá como máximo 10 unidades; gozará de autonomía organizativa e independencia administrativa, aunque desde el punto de vista logístico, dependerá de la Presidencia del Consejo, es decir, que la casa y locales de la oficina serán puestos a disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros «*sin gasto alguno nuevo o adicional para las finanzas públicas*» y, por tanto, tendrá su propia dotación de recursos, por lo que no podrá adoptar su propio programa de trabajo³¹.

De lo anterior, la expresión «*sin gasto alguno nuevo o adicional para las finanzas públicas*» utilizada, tanto por el artículo 3.7 concerniente a la institución de la Conferencia Nacional, como por el artículo 5.1 referido a los límites de los recursos, plantea una cuestión de difícil solución, puesto que con ella se contradice el objetivo principal de la Ley 112/2011, es decir, «*garantizar su plena actuación*» –como indica su artículo 1.1–, siendo ésta y no otra la razón última de la norma³². Por ello, cabe cuestionarse hasta qué punto el Defensor Nacional, si la Ley no prevé gastos nuevos o adicionales para la protección de los derechos, podrá ventilar sus propias competencias.

En cuanto a su sede, el legislador italiano nada dice al respecto. Por el contrario, sobre las *formas de protección* el artículo sexto dispone que la acción del defensor podrá desarrollarse de oficio o mediante informes provenientes de todos los interesados. Por ello, prevé que los afectados puedan contactar con él mediante números gratuitos o por vía telemática, combinando los informes de *violaciones* con los relativos a las *situaciones de riesgo de violación de los Derechos de las personas menores de edad*, dejándole un amplio margen de discrecionalidad en la preparación de los instrumentos de respuesta a la pregunta del usuario.

Finalmente, con la Ley 112/2011 –a diferencia del Proyecto de Ley de 2008– se crea una línea presupuestaria específica para financiar las actividades de la Autoridad y de su oficina [art.7]. En definitiva, con la Ley 112/2011 se introduce una figura –que ya estaba instaurada en otros países– en un momento caracterizado por las restricciones del gasto y del presupuesto nacional, en el que la ten-

³¹ *Vid.*, DE STEFANI, *op. cit.*, pág. 5.

³² En este sentido, *vid.*, las argumentaciones de MARZARIO, *op. cit.*, pág. 3.

dencia general es la de no crear nuevas figuras de control y defensa independiente, sino la de eliminar las ya existentes.

II.2. Cuestiones no resueltas por la Ley 112/2011

Del análisis de su articulado se puede precisar que los avances logrados por Italia –tras la aprobación de la Ley 112/2011–, realmente, han sido de carácter parcial. Esto se justifica, tanto en la debilidad que presenta la nueva normativa, como de su inadecuación a los parámetros establecidos por los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para los Derechos Humanos³³.

En este sentido, el marco general de las competencias y obligaciones conferidas a la Autoridad y los recursos de que dispone su Oficina denotan una elevada ausencia de claridad y sentido práctico del mandato otorgado a tal institución. Pese a que en las disposiciones de la Ley 112/2011 se encuentran –desde el punto de vista sustancial– algunas notas destacables– es decir, el Derecho a la familia; a la salud; la relación con ciertas estructuras existentes contra la pornografía infantil; problemas de emergencia [...], lo cierto es que se obvian otras de destacable interés como por ejemplo: la inexistencia de evidencia de que esta estructura sea aplicable respecto de la problemática que –hoy por hoy– acarrea la migración; el trabajo infantil; el absentismo escolar o, la pobreza–.

Otras particularidades, son: de un parte, que la posibilidad de reaccionar frente a situaciones de emergencia –ya con iniciativas propias o con respuestas a señales procedentes del exterior–, parece que dependa de una figura de defensa inexistente en los modelos europeos, puesto que no se corresponde con el perfil establecido de la experiencia más consolidada formada en Italia, en el ámbito regional; De otra, el aparato técnico–administrativo requerido –de hasta 10 unidades– aunque se puede configurar adecuado para constituir un grupo de trabajo de emergencia en algunos supuestos, lo cierto es que resulta inadecuado para aceptar y tratar con la necesaria atención y sistemática los problemas estructurales planteados por una amplia población italiana integrada por personas menores de dieciocho años³⁴.

Por otra parte, con la Ley 112/2011 aunque –a diferencia del pasado, donde se hablaba indistintamente de niñez y juventud– se

³³ *Vid.*, DE STEFANI, *op. cit.*, pág. 6.

³⁴ *IBÍDEM.*

prevé la distinción entre la «*niñez y adolescencia*»³⁵, lo cierto es que frente a algunas legislaciones regionales³⁶, ni distingue entre niño y niña, ni adolescencia, obviando las diferencias de género y edad. También y, frente a otras normas regionales³⁷ que mencionan la familia, considera únicamente las asociaciones de familia, pero no a la propia familia como grupo de aprendizaje social en la personalidad del ser humano, la cual se adquiere, indudablemente, durante la infancia y la adolescencia³⁸.

En definitiva, la Ley Estatal 112/2011 aunque ha establecido una Conferencia Nacional para garantizar los Derechos de los niños y ado-

³⁵ Esta distinción fue prevista por la Legge 28 agosto 1997, n. 285, «*Disposizioni per la promozione di diritti e di opportunità per l'infanzia e l'adolescenza*».

³⁶ En este sentido, entre otros, el art. 1 de la Legge regionale, Regione Basilicata, 29 giugno 2009 n. 18, «*Istituzione del garante regionale dell'infanzia e dell'adolescenza*», dice que: «La Regione Basilicata, in conformità alle Convenzioni internazionali ed europee ed agli Accordi internazionali sui diritti del fanciullo riconosce e difende i diritti e gli interessi delle bambine, dei bambini e degli adolescenti di ogni colore, religione, cultura ed etnia presenti sul territorio regionale»; el art. 1 de la Legge Regionale, Regione Umbria, 29 luglio 2009, n. 18, «*Istituzione del Garante regionale per l'infanzia e l'adolescenza*», establece que: «La Regione, al fine di assicurare la piena attuazione nel territorio regionale dei diritti e degli interessi sia individuali che collettivi dei minori, nel rispetto delle competenze degli Enti locali, istituisce il Garante per l'infanzia e l'adolescenza, di seguito denominato Garante, al fine di assicurare la piena attuazione di tutti i diritti riconosciuti ai bambini ed alle bambine, ai ragazzi ed alle ragazze presenti sul territorio regionale»; el art. 1 de la Legge Regionale, Regione Sardegna, 7 febbraio 2011, n.8 «*Istituzione del Garante regionale per l'infanzia e l'adolescenza*» sostiene que: «La Regione autonoma della Sardegna istituisce presso il Consiglio regionale il garante regionale per l'infanzia e l'adolescenza, di seguito denominato Garante, al fine di assicurare sul territorio regionale la piena attuazione dei diritti e degli interessi riconosciuti ai bambini e alle bambine, ai ragazzi e alle ragazze»; art. 1 de la Legge Regionale, Regione Emilia Romagna, 17 febbraio 2005, n. 9 «*Istituzione del Garante regionale dell'Infanzia e dell'Adolescenza*» dice que: «La Regione, nel rispetto delle competenze degli Enti locali, istituisce el Garante per l'infanzia e l'adolescenza (di seguito denominado "Garante")», al fine di assicurare la plena actuación de todos los derechos reconocidos a los niños y niñas, a los chicos y chicas presentes en el territorio regional».

³⁷ Así, entre otros, el art. 2.1.n) de la Legge Regionale, Regione Umbria, 29 luglio 2009, n. 18, «*Istituzione del Garante regionale per l'infanzia e l'adolescenza*», establece que: «esprime pareri su atti normativi e di indirizzo riguardanti l'infanzia, l'adolescenza e la famiglia, di competenza della Regione, delle province e dei comuni»; el art. 2.1.d) de la Legge Regionale, Regione Sardegna, 7 febbraio 2011, n.8 «*Istituzione del Garante regionale per l'infanzia e l'adolescenza*» sostiene que: «formula proposte e, ove richiesti, esprime pareri su atti normativi e di indirizzo riguardanti l'infanzia, l'adolescenza e la famiglia, di competenza della Regione, delle province e dei comuni»; art. 2.1. r) de la Legge Regionale, Regione Calabria, 12.11.2004, n. 28 «*Garante per l'infanzia e l'adolescenza*», dice que: «formula proposte ed esprime rilievi su atti normativi e di indirizzo riguardanti l'infanzia, l'adolescenza e la famiglia, di competenza della Regione, delle Province e dei Comuni».

³⁸ Vid., MARZARIO, *op. cit.*, pág. 2.

lescentes, con la finalidad de colaborar con Defensores del Pueblo regionales, lo cierto es que dista enormemente de haber configurado –de manera orgánica y eficiente– una relación entre la estructura central para garantizar los Derechos de los niños y los órganos autonómicos que trabajan sobre el mismo tema. Por otra parte, aunque supera ciertas lagunas planteadas por el Proyecto de Ley –retirado en 2009– y constituye la afirmación de algunos principios en materia de Derecho de menores, sigue presentando algunas cuestiones pendientes de resolver.

III. REGLAMENTO SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA DEL DEFENSOR NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA: NOVEDADES MÁS DESTACABLES

Finalmente, transcurrido más de un año –catorce meses para ser precisos– desde la aprobación de la Ley 112/201, se ha aprobado el Reglamento sobre la organización de la Oficina del Defensor Nacional para la Niñez y la Adolescencia, la ubicación y gestión de los gastos, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Ley de 112/201.

Este Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial 228 de 29 de septiembre de 2012, se divide en dos Capítulos, intitulados, respectivamente, *Organización y Gestión financiera, administrativa y contable*, con un total de 33 artículos, donde se encuentran establecidas de forma más detallada las normas que deben regular la actividad del Defensor Nacional.

Dentro de sus novedades más destacables, podemos señalar, entre otras, las que siguen:

1. La ubicación de la sede de la Oficina del Defensor Nacional (art. 3);
2. la organización de la Oficina (art. 5);
3. el tratamiento jurídico y económico del Defensor Nacional y del personal de la oficina (art. 6.1);
4. *la Conferencia Nacional para la garantía de los Derechos la infancia y la adolescencia* (art. 7);
5. las comisiones consultivas (art. 9.1);
6. la modalidad de señalización (art. 10.1) y,
7. finalmente, la creación de asociaciones y organizaciones de consulta con un gran peso específico (art. 8).

Por cuanto atañe a la ubicación de la sede de la oficina, el Reglamento en su artículo tercero concreta que si bien la *oficina tiene su sede en Roma* «2. El Defensor Nacional con deliberación, podrá establecer sin gasto alguno nuevo o adicional para las arcas públicas, unidades temporales para realizar tareas o alcanzar objetivos en corto plazo.

Al tiempo, el Reglamento aborda dos aspectos pendientes en la Ley 112/ 2011, de una parte, los principios en los que se debe inspirar la oficina del Defensor Nacional y, de otra, la forma de contratación del personal que se encuentra a su cargo. En este sentido, el artículo quinto, intitulado la *Organización de la Oficina* dispone que su organización estará inspirada en los principios de *eficiencia, eficacia, economía y transparencia de la actividad administrativa*. Y, en párrafos posteriores, añade que *su personal será contratado sobre la base de la previsión de funciones establecidas en el marco de una organización flexible y adaptable a las nuevas necesidades que se produzcan*.

Por cuanto a la remuneración a percibir, tanto por el Defensor nacional como por su personal se refiere, el artículo sexto dispone que al Defensor Nacional *le será atribuida una remuneración anual que será equivalente a la establecida para un Jefe de Departamento de la Presidencia del Consejo de Ministros –no pudiendo superar los 200.000 euros brutos anuales–*. Y, en el apartado segundo del mencionado precepto, respecto a su personal, dice que a éstos *le será de aplicación, las disposiciones jurídico-económicas del personal de la Presidencia del Consejo de Ministros, incluidas las normativas relativas a la contratación colectiva vigente*.

También matiza la Conferencia Nacional para la garantía de los Derechos la infancia y la adolescencia. Así, el artículo séptimo, prevé que será el *Defensor Nacional quien la presida, convoque sus reuniones, establezca el orden del día y dirija su trabajo*. Por otra parte, dispone que la Conferencia Nacional *se reunirá al menos dos veces al año por convocatoria del Defensor Nacional* y, en vía extraordinaria, cada vez que sea solicitada por al menos la mitad de los componentes en pleno derecho y, las reuniones serán válidas con la participación al menos de la mitad mas uno de los propios componentes.

Como se ha anticipado en líneas anteriores, la novedad más importante que ha presentado el reciente Reglamento, posiblemente, sea la *creación de organizaciones y asociaciones de consulta nacional*, debido a que esta figura está estrechamente relacionada con un amplio elenco de asociaciones que en Italia se ocupan de promover y proteger los Derechos de la infancia y la adolescencia. Su regulación

se encuentra prevista por el artículo octavo, conforme al cual: Las asociaciones y organizaciones de consulta involucradas en la promoción y defensa de los Derechos de la infancia y de la adolescencia, serán creadas «*sin gastos nuevos o adicionales a cargo de las finanzas públicas*». El Consejo se reunirá al menos dos veces al año en las oficinas del Defensor Nacional; Estas asociaciones y organizaciones serán elegidas por el Defensor Nacional de entre asociaciones y organizaciones que demuestran el uso continuo de sus actividades en el ámbito de la niñez y de la adolescencia. El Defensor Nacional define el modo de funcionamiento y los procedimientos.

Asimismo en su párrafo tercero, prevé *una especial atención a aquellas que en el desempeño de sus actividades promuevan de forma activa la participación y atención de los niños y adolescentes* y, finalmente, en su párrafo cuarto dice que *durante el año, podrán solicitar la convocatoria de una reunión en sesión extraordinaria, caso en el que dicha solicitud deberá estar firmada por al menos la mitad de los participantes*.

A lo anterior se suma la creación de *Comisiones Consultivas*, con la finalidad de que el Defensor Nacional pueda disponer de su colaboración para analizar y estudiar temas específicos de particular interés, tal y como se indica en el párrafo primero del artículo noveno.

Finalmente, el artículo décimo, en su párrafo primero prevé que la oficina dispondrá de un buzón de correo o bien de instrumentos telemáticos similares, a los que cualquiera podrá presentar informes de *violaciones o de situaciones de riesgo de violación* de los Derechos de las personas menores de edad, de acuerdo con la normativa vigente relativa a la confidencialidad de los datos personales a los que se refiere el Decreto Legislativo de 30 de junio de 2003, n. 196.

Con la aprobación y entrada en vigor de este Reglamento, por tanto, se solventan alguna de las cuestiones pendientes en la Ley 112/2011, sobre la ubicación de la sede de la oficina en Roma, el Salario a percibir por el Defensor anual que no podrá superar los 200.000 euros brutos anuales y, la organización de la oficina inspirada en los principios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia de la actividad administrativa.

A mayor abundamiento, crea dos figuras de apoyo para el Defensor Nacional, las *Comisiones Consultivas* y, las *Asociaciones y Organizaciones de Consulta Nacional* expertas en la protección de los Derechos de los niños y adolescentes y, bajo la supervisión y elección del Defensor Nacional. Figuras instituidas «*sin gasto nuevo o adicio-*

nal a las finanzas públicas», por lo que tendrán su propia dotación de recursos, no pudiendo adoptar su propio programa de trabajo.

En definitiva, tras la aprobación y entrada en vigor del mencionado Reglamento, Italia dispone de un Defensor Nacional para la Niñez y la Adolescencia que al igual que otros países de la UE dispone de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones de forma adecuada.

IV. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

En la actualidad, Italia con la aprobación de la Ley de 12 de julio de 2011, núm. 112 relativa a la «*Institución del Defensor Nacional para la Infancia y la Adolescencia*», de una parte, introduce la figura del Defensor Nacional dentro de un sistema de Defensores regionales de la infancia y adolescencia y de otra, adapta la Legislación nacional al Derecho internacional.

Asimismo, con la Ley 112/2011 que sigue la forma sustancial del Proyecto de Ley de 2009, Italia se dota de una figura destinada a la protección de los Derechos de los menores de edad. No obstante, de su articulado se desprende la existencia de algunas contradicciones con las Legislaciones regionales, así como de otras incertidumbres, que imposibilitaban al Defensor Nacional el adecuado ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, con la creación de la figura del Defensor Nacional se ha establecido en el marco de los Derechos Humanos. En este sentido, Italia con la Ley 112/2011 ha colmado una laguna que ciertas regiones ya habían solventado mediante la creación de figuras encargadas de proteger los Derechos de la infancia y de la adolescencia.

Con la aprobación y, reciente entrada en vigor –29 de septiembre de 2012– del *Reglamento sobre la organización de la Oficina de la Autoridad de la Niñez y la Adolescencia, la ubicación y gestión de los gastos*, se solventan algunas de las cuestiones pendientes. Así, se establece expresamente la ubicación de la sede de la oficina; el salario a percibir por el Defensor Nacional y el personal a su cargo y, la organización de la oficina. También, en *pro* del Defensor Nacional se han creado dos figuras de suma importancia. Son: de una parte, las *Comisiones Consultivas*, cuya finalidad es estudiar de forma conjunta, otros temas de particular interés; De otra, las *Asociaciones y Organizaciones de Consulta Nacional* –expertas en materia de protección

de los Derechos de los niños y adolescentes– y, que se encuentran bajo la supervisión y elección del Defensor Nacional.

Con la Ley 112/2011, procedimientos, actuaciones y garantía de los Derechos de los niños y adolescentes deberían ser iguales en todas las regiones de la República, habiéndose aprobado su Reglamento con la finalidad de facilitar la labor del Defensor Nacional. En suma, la institución creada por Ley y su Reglamento de desarrollo, se erige como una figura destinada a proteger y garantizar los Derechos e intereses de los niños y adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

- BEDESCHI, ILARIA: «Il garante per l'infanzia e l'adolescenza. Contesto strano ma sinérgico», in *Persona e Danno. Persone, diritti personalità/diritti social*, a cura di Paolo CEDON, 2012, [on line], [última consulta: 05 de noviembre de 2012]. Archivo recuperado de: <http://www.personaedanno.it/>
- DE STEFANI, PAOLO: «Illustrazione e commento della legge 12 luglio 2011, n. 112, Istituzione dell'Autorità Garante dell'infanzia e dell'adolescenza», in *Human Rights Academic Voice, Centro interdipartimentale di ricerca e servizi sui diritti della persona e dei popoli*, Università degli Studi di Padova, 2011, págs. 1–6, [on line], [última consulta: 01 de noviembre de 2012]. Archivo recuperado de: <http://unipd-centrodirittiumani.it/it/pubblicazioni/>
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos: *Principios de Derecho civil*, tomos 1 y 6, Madrid, 2012.
- MARZARIO, MARGHERITA: «Il garante per l'infanzia e l'adolescenza tra legislazione statale e regionale», in *Altalex editore*, 2012, págs. 1–3, [on line], [última consulta: 05 de noviembre de 2012]. Archivo recuperado de: <http://www.altalex.com>
- MORETÓN SANZ: «El ejercicio de los derechos de ciudadanía y de la personalidad por los menores de edad: análisis particular del reconocimiento de la situación de dependencia en España», *Revista sobre y la infancia y la adolescencia*, 1, septiembre de 2011.
- «El llamamiento de los hijos en la sustitución fideicomisaria condicional *si sine liberis decceserit*: igualdad en materia sucesoria y prohibición de discriminación por razón de filiación adoptiva», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. noviembre–diciembre, 723, 2010, págs. 550 a 568.

ONIDA TESSA: «Istituzione dell’Autorità garante per l’infanzia e l’adolescenza», in *Centro Nazionale di documentazione e analisi per la infanzia e l’adolescenza*, 2011, págs. 1–3, [on line], [última consulta: 06 de noviembre de 2012]. Archivo recuperado de: <http://www.minori.it/>

POUS DE LA FLOR, M.^a Paz y YÁÑEZ VIVERO, Fátima (Coords.) *La Capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas*, UNED–Exlibris ediciones y Save the children, Madrid 2009.

VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos y RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (Coords.), *El desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño en España*, Editorial Bosch, Barcelona, 2006.

— *Por los derechos de la infancia y de la adolescencia, Un compromiso mundial desde el derecho de participación en el XX aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Bosch, 2009.